

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

8-24-AN/26 En el Caso No. 8-24-AN Se desestima la acción por incumplimiento No. 8-24-AN.....	2
27-23-IS/26 En el Caso No. 27-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 27-23-IS	15
154-24-IS/26 En el Caso No. 154-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 154-24-IS.....	24

**Sentencia 8-24-AN/26****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 8-24-AN**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 8-24-AN/26**

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción por incumplimiento planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje, en la que solicitaron el cumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones, la Corte desestima la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de febrero de 2024, Carlos Alberto Armijos Quezada y otros,¹ en calidad de agentes de control municipal (“**accionantes**”), presentaron una acción por incumplimiento en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje (“**GADM de Pasaje**”), para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”).²
2. Por sorteo electrónico de 22 de febrero de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
3. El 22 de marzo de 2024, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.³
4. El 26 de mayo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y convocó a las

¹ Jesús Hipólito Castillo Jiménez, José Gabriel Armijos Orellana, Carlos Vinicio Ocampo Naranjo, Charvel Fernando Aguirre Tobar, Sandro Vinicio Ludeña Sánchez, Patricio Roberto Guzmán Márquez, Steven David Sánchez Álvarez, José Felipe Contreras Noles, Manuel Primitivo Vallejo Blacio, Edwin Miguel Pinzón Zambrano, Ángel Humberto Lanchi Quilambaqui, Ricardo Javier Guevara Barriga, Eduardo Vicente Andaluz Noriega, Franklin Alberto Samaniego Benítez, Wilson Javier Pineda Pacheco, Angélica Johanna Noles Vélez, Manuel Geovanny Benálcazar Zambrano, Fernando Patricio Blacio Aguilar, Sandro Vinicio Duarte Romero, Omar Octavio Pinzón Zambrano, José Luis Atariguana Nácer, Rosa María Pérez Jaramillo, Ángel Patricio Flores Reyes, Hening Elías Illescas Vélez, Bryan Fernando Cabrera Ramón, Manuel Lorgio Ordóñez Delgado, Eddy Antonino Flores Largo, María Isabel Pesántez, y Delfín Agustín Samaniego Aguilar.

² El COESCOP fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 19 de 21 de junio de 2017.

³ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

partes procesales a una audiencia pública telemática para el 05 de junio de 2026, la cual se efectuó únicamente con la presencia del GADM de Pasaje.⁴

5. El 17 de junio de 2026, el GADM de Pasaje presentó un informe tendiente a sustentar el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP.

2. Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

3. Norma respecto de la cual se demanda el incumplimiento

7. Los accionantes demandan el incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP, la cual establece:

Disposición Transitoria Primera.- En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad.

Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes señalan que pese a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del COESCOP, la cual entró en vigencia a partir del 21 de diciembre de 2017, los agentes de control municipal del GADM de Pasaje no contarían aún con un instrumento que regule la carrera del personal, el proceso de selección y los aspectos concernientes a la estabilidad laboral que les asiste. A su criterio, este incumplimiento vulnera la seguridad jurídica, el derecho al trabajo en el componente de la estabilidad

⁴ Aun cuando los accionantes y la Procuraduría General del Estado fueron debidamente notificados con la convocatoria para la audiencia pública telemática, los mismos no comparecieron a la audiencia.

laboral y otros derechos relacionados, sin contar que afecta al desarrollo de su carrera profesional y su proyecto de vida.

9. A continuación, mencionan que el 07 de diciembre de 2023 presentaron ante el alcalde del GADM de Pasaje el reclamo previo, el cual fue recibido el 08 de diciembre de 2023 y cumpliría con los requisitos establecidos en la sentencia 46-18-AN/22 de este Organismo.
10. Asimismo, alegan que la disposición transitoria primera del COESCOP contiene una obligación de hacer. En su criterio, la institución obligada a ejecutarla es el GADM de Pasaje. El contenido de la obligación consistiría en que, en el plazo de 180 días contados desde que la norma demandada como incumplida entró en vigor, se debían expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, los orgánicos numéricos, los planes de carrera, de ingreso, formación, ascensos y evaluaciones adecuados conforme a las disposiciones del COESCOP. Así como, de forma complementaria, aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Por último, señala que el titular del derecho serían los agentes de control municipal del GADM de Pasaje. Con lo que, manifiestan que se cumplen los tres componentes de procedencia de la acción por incumplimiento.
11. De esta manera, concluyen que la disposición transitoria primera del COESCOP contiene una obligación clara, expresa y exigible. A lo que añaden que, ya feneció el plazo de 180 días que la norma cuyo cumplimiento se solicita le habría otorgado al GADM de Pasaje para expedir los reglamentos y estatutos orgánicos y funcionales correspondientes de su cantón, por lo que se configuraría, además, su incumplimiento.
12. Como pretensión solicitan que se declare el incumplimiento de la norma demandada por parte del GADM de Pasaje y se ordene a dicha entidad expida los respectivos reglamentos y el estatuto orgánico y funcional conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del COESCOP “en un tiempo determinado, oportuno y breve”.

4.2. Argumentos del GADM de Pasaje

13. En la audiencia pública⁵ y en el escrito de 17 de junio de 2026, el GADM de Pasaje sostiene que, para poder cumplir con el proceso de regularización de los agentes municipales del GADM de Pasaje conforme lo dispuesto en la disposición transitoria primera del COESCOP, “resultaba indispensable contar previamente con los lineamientos técnicos, directrices y normativa complementaria emitida por los organismos rectores nacionales competentes, particularmente por el Ministerio del

⁵ Ver, audiencia pública telemática a partir del minuto 00:11:44.

Trabajo (“MDT”), en virtud de las competencias atribuidas por el propio COESCOPE”.

14. En ese sentido, alega que mientras no se emitieron las directrices técnicas por parte del MDT sobre la estructura de carrera, homologación de grados, clasificación de puestos, homologación de perfiles, escalas remunerativas y los demás aspectos relativos a la carrera profesional de los agentes de control municipal, el GADM de Pasaje no podía ejecutar de manera integral el proceso de regularización. No obstante, refiere que realizó diversas gestiones ante las entidades competentes para el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOPE.⁶
15. En este contexto, indica que una vez que el MDT emitió la Resolución MDT-2024-044 de 20 de junio de 2024 (“**Resolución MDT-2024-044**”)⁷ que regula la “Escala de Pisos y Techos de las Remuneraciones Mensuales Unificadas y Aspectos de la Carrera

⁶ Al respecto, el GADM adjuntó: el oficio 153-DJV-GADMP-2019 de 26 de agosto de 2019, donde la directora de Justicia, Policía y Vigilancia solicitó al alcalde del GADM de Pasaje autorizar el cambio de denominación y funciones de los policías municipales, conforme a lo dispuesto en el COESCOPE, una vez que entró en vigencia; el oficio AP-GADCP-0265-2020 de 27 de febrero de 2020, a través del cual, el GADM de Pasaje solicitó al MDT emitir la resolución administrativa que habilite el cambio de régimen laboral de varios servidores municipales “agentes de control” que desempeñaban funciones bajo el régimen laboral de Código de Trabajo a Ley Orgánica de Servicio Público, con base a lo dispuesto en el COESCOPE; el oficio MDT-DPAGTH-2020-0347 de 20 de marzo de 2020, donde el MDT indicó que no es aplicable el cambio de régimen laboral para los “agentes de control” que se rigen por el COESCOPE a la Ley Orgánica de Servicio Público, precisando que era responsabilidad del GADM de Pasaje (por intermedio de la Unidad de Talento Humano) regular el proceso conforme a la normativa legal vigente; la Resolución 008-AP-GADMP-2020 de 27 de abril de 2020, en la que el alcalde del GADM de Pasaje autorizó a la Unidad de Talento Humano de dicha entidad a realizar el cambio de denominaciones con nombramiento definitivo de cuarenta y tres policías municipales a agentes de control municipal, así como su cambio de régimen laboral de Código de Trabajo a Ley Orgánica del Servicio Público, como norma supletoria del COESCOPE; las acciones de personal de 01 de mayo de 2020, en las que se emiten los nombramientos definitivos con el cambio de policías municipales a agentes de control; el oficio AP-GADCP-0515-2020 de 25 de junio de 2020, en el cual, el GADM de Pasaje informó al MDT que se procedió a regularizar el régimen laboral de los cuarenta y tres agentes de control establecidos en la referida Resolución 008-AP-GADMP-2020; y, el oficio MDT-DPAGHT-2020-0829 de 21 de julio de 2020, a través del cual, el MDT citó al considerando décimo del COESCOPE e indicó que “es de exclusiva responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano regular este proceso conforme [a] la normativa legal vigente, en virtud de que [los agentes de control] se encuentran dentro del ámbito del [COESCOPE]”. Asimismo, remitió el oficio GADMP-A-2020-0601-OF de 24 de julio de 2020, en el cual, el GADM de Pasaje solicitó al MDT la calificación de régimen laboral de otros cinco trabajadores municipales que “improcedentemente se encuentran amparados bajo régimen laboral [de] Código de Trabajo y que vienen desempeñando funciones de carácter administrativo, y una vez resuelta la situación laboral, proceder con el cambio de régimen en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. Por último, anexó los oficios MDT-SPN-2021-0298-O de 14 de diciembre de 2021 y MDT-SPN-2022-0132-O de 18 de julio de 2022, en los cuales, el MDT indicó que es el Ministerio de Gobierno el ente rector nacional para el proceso de homologación de perfiles y salarios de los agentes municipales, encontrándose a la espera de la información pertinente para dar cumplimiento a la disposición transitoria cuarta del COESCOPE, así como el oficio circular 0006-DNTP-AME-2023 de 13 de marzo de 2023, donde la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas indica que se invitó a 221 municipios para participar en el taller virtual sobre “Homologación de Salarios (sic) Agentes de Control Municipal”. Esta información consta de manera pública en el siguiente link: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOic5ZDYwN2QwNS00ZDBILTRjYmMtOTZhNy02YWQyYzZhYWewNmQueGRmJ30=.

⁷ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 593 de 04 de julio de 2024.

de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Metropolitano, atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio de Trabajo”, el GADM de Pasaje ejecutó las acciones administrativas, técnicas y normativas necesarias para adecuar la estructura ocupacional, los grados, homologación de puestos, las bandas remunerativas, la ubicación del personal y los demás aspectos previstos por el COESCOP y en la Resolución MDT-2024-044, a fin de regular la organización, el funcionamiento, la carrera profesional y el régimen administrativo aplicable a los agentes de control.⁸

16. Como resultado de ello, refiere que el Concejo Municipal del GADM de Pasaje aprobó en sesiones de 30 de octubre de 2025 y 06 de noviembre de 2025, la Ordenanza⁹ del Cuerpo de Agentes de Control Municipal del GADM de Pasaje, la cual regula la organización, el funcionamiento, la estructura, las competencias, el financiamiento, la carrera profesional y el régimen administrativo disciplinario aplicable a los agentes de control de dicha entidad. Añade que, la referida ordenanza también desarrolla aspectos relativos a la estructura organizacional, niveles de gestión, funciones, requisitos de ingreso, permanencia, evaluación, así como otras disposiciones inherentes al régimen de carrera de los agentes de control municipal.
17. Manifiesta que, con posterioridad a la expedición de la referida ordenanza, el GADM de Pasaje a través de la Resolución Administrativa GADMPA-A-2025-054-RA de 24 de diciembre de 2025, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos,¹⁰ el cual, en su Sección V del Proceso de Justicia y Seguridad, específicamente en los artículos 141 a 144 se regula la misión, subprocesos, atribuciones, responsabilidades y productos de la Dirección de Justicia y Seguridad. Así como, en el párrafo segundo del Subproceso de Control Municipal, contenido en los artículos 151 a 153 del mencionado Estatuto, se definieron la misión, atribuciones, responsabilidades, competencias, funciones y productos inherentes a los agentes de control municipal.
18. Asimismo, expone que realizó los análisis técnicos para la homologación de los agentes de control municipal dentro de la estructura ocupacional. Indica que dicha homologación se realizó conforme a los parámetros establecidos en la Resolución MDT-2024-044 y a la normativa institucional vigente,¹¹ encontrándose implementada

⁸ Al respecto, refiere que se realizaron mesas de trabajo, el análisis técnicos y jurídicos, la revisión de la estructura institucional y la elaboración de la normativa interna.

⁹ Ordenanza signada con el número GADMP-CC-2023/2027-038-O, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 733 de 20 de noviembre de 2025.

¹⁰ El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos se puede visualizar en el siguiente link: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1Y2ZiNjM4Ny01ZTk0LTQ2Y2Q0ODIxYy0wY2I3ODZiMGYzMDgucGRmJ30=.

¹¹ El distributivo de los agentes de control del GADM de Pasaje, aprobado para el ejercicio fiscal 2026, se puede visualizar en el siguiente link:

para el ejercicio fiscal 2026.

19. De esta manera, concluye que el GADM de Pasaje ha dado cumplimiento integral a la disposición transitoria primera del COESCOP.

5. Reclamo previo

20. De conformidad con el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero, en la fase de admisión, que corresponde a un análisis formal en el que la Corte Constitucional debe verificar que exista un escrito de reclamo previo adjunto en la demanda de acción por incumplimiento. El segundo momento, corresponde a la fase de sustanciación, y exige que este Organismo verifique el contenido del reclamo previo.¹²
21. En tal virtud, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento. Este se encuentra relacionado con la esencia de esta garantía jurisdiccional por cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.¹³ De manera que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.¹⁴
22. Particularmente, este Organismo ha señalado que el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:
- i) Estar dirigido a quien debe satisfacer el cumplimiento de la obligación;
 - ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
 - iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
 - iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.¹⁵
23. Del expediente constitucional se desprende que los accionantes aportaron, como prueba del reclamo previo, un escrito de 07 de diciembre de 2023, recibido el 08 de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidlYTElOGIiYS1hNTIwLTQ1ZGQ0ODNINC1jN2Y0NWY2YzFmNWQucGRmJ30=.

¹² CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

¹³ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 de mayo de 2019, párr. 21.

¹⁴ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

¹⁵ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

diciembre de 2023, mediante el cual solicitaron al alcalde del GADM de Pasaje que dé cumplimiento a la disposición transitoria primera del COESCOP. En particular, requirieron que expida “el Reglamento que regule la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del Cuerpo de Agentes de control Municipal del [GADM de Pasaje]”, para que, una vez aprobado se “expida y apruebe los estatutos orgánicos funcionales” (énfasis del original omitido).

24. De lo anterior, se verifica que los accionantes: (i) dirigieron su reclamo previo al alcalde del GADM de Pasaje, en calidad de representante legal y presidente del Concejo Municipal de la institución, que es la entidad encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación; (ii) identifican de manera clara la disposición transitoria primera del COESCOP como obligación exigida; (iii) la norma cuyo cumplimiento fue exigido en el reclamo previo coincide con aquella invocada por los accionantes en su acción por incumplimiento; y, (iv) en su escrito de 07 de diciembre de 2023, solicitan expresamente que se dé cumplimiento a la disposición transitoria primera del COESCOP.
25. Por las consideraciones expuestas, este Organismo estima que los accionantes han dado cumplimiento al requisito sustancial de reclamo previo, conforme a los estándares establecidos jurisprudencialmente por este Organismo¹⁶ y el artículo 54 de la LOGJCC.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, actos administrativos de carácter general y sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que contengan requisitos materiales, *i.e.* la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Este Organismo ha establecido que el objeto de tutela de esta garantía puede obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una jurisdiccional y supranacional.¹⁷
27. En el caso *in examine*, los accionantes cuestionan que el GADM de Pasaje no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del COESCOP.

¹⁶ Sobre un análisis similar ver, por ejemplo, CCE, sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 21.

¹⁷ CCE, sentencia 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 19 y sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 10.

- 28.** A efectos de resolver la presente acción,¹⁸ y de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Constitución y el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC, corresponde determinar, primero, **(i)** si la disposición transitoria primera del COESCOP contiene una obligación de hacer o no hacer;¹⁹ y, de confirmarse lo anterior, **(ii)** verificar si dicha obligación es clara, expresa y exigible por la parte accionante.
- 29.** No obstante, a través de la jurisprudencia constitucional,²⁰ esta Magistratura ya ha determinado que **(i)** la disposición transitoria primera del COESCOP sí contiene dos obligaciones sucesivas de hacer, que tienen como obligado a ejecutar a “los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por [el COESCOP]”; entre las cuales se encuentra –por su relevancia para esta causa– a “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos”, y como titulares del derecho o beneficiarios de la obligación a “las y los servidores de las [referidas] entidades de seguridad”. Por su pertinencia para el caso que nos ocupa, dicha entidad de seguridad corresponde a los “Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos”.²¹
- 30.** Así, estas dos obligaciones sucesivas que contiene la disposición transitoria primera del COESCOP son: **(i)** expedir “los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración [...] de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascenso y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones [del COESCOP]”; y, **(ii)** una vez cumplido lo anterior, aprobar “los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad”.²² Es importante señalar que la misma jurisprudencia de este Organismo ha verificado que estas obligaciones son claras, expresas e, incluso para el presente caso, exigibles.²³

¹⁸ Sobre un análisis similar sobre el planteamiento de los problemas jurídicos en una acción por incumplimiento, ver, por ejemplo, CCE, sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, sec. 6; sentencia 50-21-AN/24, 16 de mayo de 2024, sec. 6; sentencia 3-22-AN/24, 04 de abril de 2024, sec. 7; sentencia 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 22; y, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁹ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34; y, sentencia 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

²⁰ CCE, sentencia 8-23-AN/26, 12 de marzo de 2026, párr. 21; sentencia 15-23-AN/25, 30 de octubre de 2025, párr. 40; sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 25; sentencia 16-19-AN/24, 31 de enero de 2024, párr. 46; sentencia 3-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párrs. 22, 25, 27 y 28; y, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 37-38.

²¹ A este respecto, los artículos 2, numeral 5, literal a) y 268 del COESCOP definen a los “Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos”, como las “[e]ntidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos”, encargados de la “ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia”.

²² CCE, sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 25; sentencia 16-19-AN/24, 31 de enero de 2024, párr. 46; sentencia 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párrs. 23-25; y, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 37-38.

²³ CCE, sentencia 8-23-AN/26, 12 de marzo de 2026, párr. 21; sentencia 15-23-AN/25, 30 de octubre de 2025, párr. 40; sentencia 71-22-AN/24, 04 de julio de 2024, párr. 25; sentencia 16-19-AN/24, 31 de enero

31. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar directamente si el GADM de Pasaje ha incumplido con las obligaciones derivadas de la disposición transitoria primera del COESCOP. Para el efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El GADM de Pasaje cumplió las obligaciones contenidas en la disposición transitoria primera del COESCOP?**
32. En caso de que este Organismo concluya que existe incumplimiento procederá a determinar las medidas adecuadas y suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la disposición transitoria primera del COESCOP. Para ello, esta Magistratura plantea el siguiente problema jurídico: **¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para garantizar que el GADM de Pasaje dé cumplimiento a las obligaciones de la disposición transitoria primera del COESCOP?**
33. Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura observa que los accionantes en su demanda han presentado argumentos y pretensiones relacionadas con la alegada vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo en el componente de estabilidad laboral y “otros derechos relacionados”. Esta Corte no se pronunciará al respecto por cuanto su análisis escapa del objeto de la acción por incumplimiento.²⁴

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico: ¿El GADM de Pasaje cumplió las obligaciones contenidas en la disposición transitoria primera del COESCOP?

34. Como se expuso en la sección precedente, la disposición transitoria primera del COESCOP impone a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos la obligación de expedir, en el lapso de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, los reglamentos necesarios para regular la estructuración o reestructuración de las carreras del personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones. Una vez expedida dicha normativa, correspondía, además, aprobar los respectivos estatutos orgánicos y funcionales.

de 2024, párr. 46; sentencia 3-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párrs. 22, 25, 27 y 28; y, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párrs. 37-38.

²⁴ En la sentencia 60-18-AN/21, este Organismo estableció que la acción por incumplimiento “[...] no puede ser utilizada como una acción subsidiaria para la protección de derechos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento, en el que se pueden presentar pretensiones y pruebas”. Esta Corte ha podido observar que el accionante pretende utilizar esta acción para fines contrarios al objeto de la misma, [...] lo cual desnaturaliza a la acción de incumplimiento”. CCE, sentencia 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 47.

35. Los accionantes sostienen en su demanda que el GADM de Pasaje incumplió esta obligación, pues no habría expedido la normativa prevista en la disposición transitoria primera del COESCOP dentro del plazo establecido por la norma en análisis. Por lo que, solicitan que la Corte Constitucional declare el incumplimiento y ordene al GADM de Pasaje que expida los respectivos reglamentos, más el estatuto orgánico y funcional correspondiente, “en un tiempo determinado, oportuno y breve”.
36. De la documentación remitida por el GADM de Pasaje y de lo expuesto en la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa, este Organismo verifica que el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza del Cuerpo de Agentes de Control Municipal del GADM de Pasaje en sesiones de 30 de octubre y 06 de noviembre de 2025 (ver párrafo 16 *supra*). Asimismo, mediante la Resolución Administrativa GADMPA-A-2025-054-RA de 24 de diciembre de 2025 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en el que se regulan las atribuciones, responsabilidades, competencias y funciones de los agentes de control municipal (ver párrafo 17 *supra*).
37. Adicionalmente, el GADM de Pasaje informó que efectuó los análisis técnicos correspondientes para la homologación de los agentes de control municipal dentro de la estructura ocupacional institucional, la cual fue implementada para el ejercicio fiscal 2026, conforme a los parámetros establecidos por el MDT mediante Resolución MDT-2024-044 (ver párrafo 18 *supra*).
38. A partir de los elementos expuestos, esta Corte observa que, al momento de resolver la presente acción, el GADM de Pasaje ha emitido, por las autoridades competentes, la Ordenanza del Cuerpo de Agentes de Control Municipal y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que regulan la estructuración y organización institucional del cuerpo de agentes de control municipal. Con ello, se verifica que, al momento de resolver la presente causa, el GADM de Pasaje expidió la normativa institucional cuya emisión exige la disposición transitoria primera del COESCOP y cuya expedición demandan los accionantes. De igual forma, las actuaciones posteriores de homologación y la existencia del distributivo de personal corroboran la implementación de dicha normativa.
39. Ahora bien, se observa también que el GADM de Pasaje realizó diversas actuaciones orientadas a la implementación del régimen previsto en el COESCOP, entre ellas gestiones ante el Ministerio del Trabajo relacionadas con el cambio de régimen laboral de los agentes de control municipal, la homologación de perfiles y otros aspectos vinculados a la carrera profesional de dichos servidores (ver notas al pie 6 y 8 *supra*). Estas actuaciones evidencian que la entidad impulsó procesos administrativos

encaminados a implementar dicho régimen; sin embargo, las mismas no eximían al GADM de Pasaje del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en la disposición transitoria primera del COESCOP.

40. Asimismo, la Resolución MDT-2024-044 emitida por el Ministerio de Trabajo el 20 de junio 2024 estableció la escala remunerativa y reguló aspectos de la carrera administrativa de los agentes de control municipal, uniformando criterios técnicos para su implementación por parte de los gobiernos autónomos descentralizados. Aun cuando este instrumento normativo estableció parámetros técnicos aplicables a la carrera administrativa y a la estructura remunerativa de los agentes de control municipal, no constituyó un presupuesto jurídico para el cumplimiento de la disposición transitoria del COESCOP, cuya exigibilidad era anterior e independiente de esta regulación ministerial. Por tanto, ni las gestiones previas realizadas por el GADM de Pasaje ante el MDT, ni la ausencia de una regulación ministerial suspendían o diferían el cumplimiento de las obligaciones previstas en la disposición transitoria primera del COESCOP.
41. A partir de lo expuesto, esta Corte constata que las obligaciones previstas en la disposición transitoria primera del COESCOP ya fueron ejecutadas, por lo que no existe una obligación pendiente respecto de la cual corresponda adoptar medidas para garantizar su cumplimiento. Sin perjuicio de ello, se advierte que dichos instrumentos fueron emitidos con posterioridad al plazo de ciento ochenta días previsto en la referida disposición transitoria, contabilizado entre el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018.²⁵
42. En consecuencia, esta Corte concluye que no existe un incumplimiento actual susceptible de ser declarado mediante esta acción, sin que tampoco corresponda adoptar medidas dirigidas a obtener la expedición de una normativa que ya fue emitida por el GADM de Pasaje. No obstante, considerando que el GADM de Pasaje cumplió con las obligaciones dispuestas en la disposición transitoria primera del COESCOP una vez vencido el plazo fijado por el legislador, corresponde realizar un llamado de atención a dicha entidad.
43. Finalmente, considerando que este Organismo concluyó que no existe un incumplimiento actual de las obligaciones contenidas en la disposición transitoria primera del COESCOP por parte del GADM de Pasaje, resulta innecesario pronunciarse sobre el segundo problema jurídico.

²⁵ COESCOP, disposición final única: “El presente Código entrará en vigencia ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción por incumplimiento **8-24-AN**.
2. **Declarar** que, al momento de resolver la presente causa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje ha cumplido las obligaciones contenidas en la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público –COESCOP– por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje.
3. **Llamar la atención** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje por la demora en la expedición de los reglamentos y los estatutos orgánico-funcionales ordenados por la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público –COESCOP–, los cuales fueron emitidos una vez vencido el plazo de ciento ochenta días previsto en dicha disposición, esto es, con posterioridad al 21 de junio de 2018.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



824AN-9380a



Caso 8-24-AN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 27-23-IS/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 27-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 27-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que el accionante no cumplió el requisito de impulso previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. Fase de sustanciación en el proceso de origen

1. El 26 de julio de 2019, Paúl Bladimir Boza Contreras (**“Paúl Boza”**) presentó una acción de protección¹ en contra de CELEC EP-TRANSELECTRIC (**“entidad accionada”** o **“CELEC EP”**).²
2. El 02 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal”**) aceptó la acción de protección³ y ordenó una medida de reparación (ver párrafo 18 *infra*). La entidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación y confirmó, mediante voto de mayoría, la sentencia de primera instancia.

1.2. Fase de ejecución ante el Tribunal

¹ Proceso 17240-2019-00025.

² Paúl Boza alegó que participó en un concurso de méritos y oposición convocado por CELEC EP para el puesto de Auxiliar de Liniero y que una vez efectuadas las distintas etapas del concurso recibió la notificación de ganador. Señaló que el 22 de febrero de 2018 presentó a la dirección de talento humano todos los documentos requeridos para legalizar su ingreso a la institución, no obstante, indicó que no se emitió el nombramiento pertinente.

³ El Tribunal determinó que, pese a que Paúl Boza fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo de Auxiliar de Liniero y pese a que cumplió con todos los requisitos exigidos para su incorporación, la entidad accionada no emitió el nombramiento y no lo posesionó en el cargo. El Tribunal concluyó que la declaratoria de ganador generó un derecho adquirido y no una mera expectativa. En consecuencia, determinó que CELEC EP, al negarse a extender el nombramiento al demandante, vulneró sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y trabajo.

1.2.1. Actuaciones anteriores a la remisión del expediente a la Corte Constitucional

4. El 29 de octubre de 2019, el Tribunal declaró ejecutoriada la sentencia y ordenó a CELEC EP cumplir la medida de reparación en el plazo dispuesto.
5. El 27 de enero de 2023, Paúl Boza solicitó al Tribunal (i) que ordene a la entidad accionada presente un informe detallado sobre el incumplimiento de sentencia y (ii) que de no existir contestación al punto (i) remita el expediente a la Corte Constitucional al amparo de lo determinado en los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
6. El 30 de enero de 2023, el Tribunal dispuso que la entidad accionada informe el cumplimiento de la sentencia.
7. El 13 de febrero de 2023, la entidad accionada informó que el 05 de noviembre de 2019 suscribió un contrato indefinido de trabajo con periodo de prueba con Paúl Boza y que el 31 de enero de 2020 le notificó con la terminación de dicho contrato.⁴ También informó que, mediante resolución CELEC-EP-TRA-RES-0130-2019 de 22 de mayo de 2019, declaró lesivo para el interés público el concurso de méritos y oposición en el que participó el accionante. Por lo tanto, afirmó que cumplió con la reparación integral.
8. El 24 de febrero de 2023, Paúl Boza (“**accionante**”) informó que CELEC EP le otorgó un contrato indefinido de trabajo con periodo de prueba y que lo que correspondía era que se le extienda un nombramiento. Alegó que no se cumplió la sentencia y solicitó que el Tribunal remita el proceso a la Corte Constitucional.
9. El 01 de marzo de 2023, el Tribunal dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que ejerza el control de cumplimiento de la sentencia constitucional.⁵

1.2.2. Actuaciones posteriores a la remisión del expediente a la Corte Constitucional

⁴ Mediante memorando CELEC-EP-TRA-2020-0959-MEM, CELEC EP señaló que, con fundamento en la cláusula sexta del contrato de trabajo indefinido, las partes podían dar por terminada la relación laboral durante el período de prueba. En ese mismo documento indicó que dicho período vencía el 02 de febrero de 2020 y comunicó al accionante que su último día de labores sería el 31 de enero de 2020.

⁵ El Tribunal señaló que **existen indicios de un posible cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia debido a que CELEC EP celebró** con el accionante un contrato indefinido con período de prueba en lugar de extender un nombramiento.

10. El 22 de noviembre de 2023, el Tribunal ordenó a CELEC EP que cumpliera integralmente la sentencia y posesionara al accionante en el cargo de auxiliar de liniero. Además, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la medida y previno a la entidad accionada sobre la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.
11. El 05 de enero de 2024, CELEC EP informó al Tribunal que incorporó al accionante mediante un contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba. El 15 de enero de 2024, Paúl Boza reconoció que había sido incorporado a la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC “en cumplimiento a lo ordenado” por el Tribunal y adjuntó el correspondiente contrato de trabajo.
12. El 13 de marzo de 2025, el Tribunal consideró cumplida la medida de reparación y dispuso el archivo de la causa. Asimismo, ordenó comunicar el cumplimiento integral de la sentencia a la Corte Constitucional en el caso 27-23-IS.⁶

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

13. El 18 de noviembre de 2024, CELEC EP solicitó que la Corte declare improcedente la acción de incumplimiento.⁷
14. El 15 de diciembre de 2025, el entonces juez constitucional Raúl Llasag Fernández requirió a Paúl Boza que se pronuncie respecto de lo alegado por CELEC EP.
15. El 12 de enero de 2026, Paúl Boza manifestó que el 05 de enero de 2024 fue incorporado a CELEC EP con un contrato indefinido. Sin embargo, pidió que esta Corte determine el incumplimiento de la sentencia y que disponga el pago de los valores dejados de percibir desde el momento de la emisión del auto de mandamiento de ejecución hasta el momento efectivo de su reintegro.
16. El 09 de junio de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.⁸

⁶ El auto fue notificado el 14 de marzo de 2025. Sin embargo, de la razón de notificación no se verifica que este haya sido comunicado a la Corte Constitucional y si bien el Tribunal ordenó comunicar el cumplimiento integral de la sentencia dentro del caso 27-23-IS, en esta Magistratura no consta entre los destinatarios individualizados en la razón de notificación ni documentación que así lo acredite.

⁷ Alegó que el 05 de enero de 2024 celebró un contrato indefinido de trabajo y que el propio accionante lo corroboró el 15 de enero de 2024.

⁸ Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026 titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante. En consecuencia, corresponde a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate asumir

2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

18. La decisión cuyo cumplimiento se persigue es la sentencia de 02 de agosto de 2019. En esta, el Tribunal dispuso lo siguiente:

3. Como medida de reparación integral se dispone que la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC CELEC EP, una vez ejecutoriada la presente sentencia, señale fecha para que el señor Paúl Bladimir Boza Contreras se posesione del cargo de Auxiliar de Liniero, que no excederá de un plazo de máximo 15 días, tiempo en el cual el referido ciudadano deberá elaborar la declaración juramentada exigida por la ley.

3.1. Argumentos de Paúl Boza

19. En un primer momento, Paúl Boza alegó que CELEC EP incumplió la medida de reparación ordenada en la sentencia, pues, en lugar de posesionarlo en el cargo conforme a lo dispuesto por el Tribunal, le otorgó un contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba. Asimismo, sostuvo que la relación laboral fue terminada el 31 de enero de 2020 sin que mediara una evaluación de desempeño.
20. Posteriormente, informó que el 05 de enero de 2024 fue incorporado nuevamente a CELEC EP mediante un contrato de trabajo indefinido. No obstante, alegó que la sentencia no había sido cumplida integralmente y solicitó que esta Corte declare el incumplimiento y disponga el pago de los valores dejados de percibir desde la emisión del auto de mandamiento de ejecución hasta el momento efectivo de su reintegro.

3.2. Argumentos de la entidad accionada

21. El 13 de febrero de 2023, la entidad accionada recalcó que declaró lesivo para el interés público el concurso de méritos y oposición de diciembre de 2017 en el que participó el accionante. Agregó que, pese a que no existe “Acta de Declaratoria de Ganador del Concurso de Méritos y Oposición”, en cumplimiento de la sentencia, el 05 de noviembre de 2019 suscribió un contrato de trabajo indefinido con periodo de

la sustanciación del presente caso, en sustitución del juez saliente, conforme el artículo 14 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

prueba. En virtud de ello, alegó que la reparación integral fue cumplida.

22. El 18 de noviembre de 2024, la entidad accionada ratificó sus argumentos y solicitó que se declare improcedente la presente acción.

3.3. Argumentos del Tribunal

23. En su informe, el Tribunal realizó un recuento de los principales antecedentes procesales y argumentó que existían indicios de un posible cumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia. En consecuencia, remitió el expediente a la Corte Constitucional para que ejerza el control de cumplimiento correspondiente.

4. Cuestión previa

24. La Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC⁹ y la jurisprudencia constitucional.
25. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue presentada (i) a petición de la persona afectada y (ii) ante el juez ejecutor.
26. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos para ejercer esta acción. En virtud de ello, este Organismo debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿El accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?**
27. El artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), establece los requisitos que deben ser satisfechos por la parte afectada para la presentación de una acción de incumplimiento ante la judicatura ejecutora. Esta Magistratura ha sintetizado esos requisitos de la siguiente forma:¹⁰

27.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de

⁹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo que no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

27.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

27.3. Plazo razonable: El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.¹¹ Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.

28. Si alguno de estos requisitos no se cumple, aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues estos requisitos no son subsanables.¹² En tal supuesto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹³

29. Respecto al cumplimiento del **primer requisito**, es oportuno recalcar que el mero transcurso del tiempo desde la emisión de la sentencia no sustituye el deber de la persona interesada de promover razonablemente su ejecución ante la judicatura competente.¹⁴ Adicionalmente, esta Magistratura ha determinado que “un escrito no es suficiente para que esta Corte asuma la competencia de ejecutor de sentencias constitucionales emitidas por los jueces de instancia, en atención al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.¹⁵

30. En el presente caso, este Organismo observa que el accionante, previo a alegar el incumplimiento de la sentencia y solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional (ver párr. 8 *supra*), únicamente solicitó que el Tribunal ordene a CELEC EP que informe sobre el cumplimiento de la sentencia y que, de no contestar a dicha orden, remita el expediente a la Corte Constitucional (ver párrafo 5 *supra*). En el expediente del proceso de origen no consta petición adicional del accionante destinada a que el juez ejecutor haga cumplir la sentencia o adopte medidas

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 9-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 31; y sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

¹³ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

¹⁴ CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párrs. 29-31.

¹⁵ CCE, sentencia 120-24-IS/25, 16 de enero de 2025, párrs. 22 y 24; sentencia 106-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28 y sentencia 217-22-IS/25, 1 de mayo de 2025, párr. 29.

necesarias para ese efecto. Además, esta Corte observa que la remisión del expediente fue solicitada de manera simultánea al alegado incumplimiento.

31. De manera que, el accionante no impulsó el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial ejecutora y con ello impidió que el Tribunal ejerza plenamente sus competencias para hacer cumplir la decisión antes de que se activara la vía de acción de incumplimiento. Esto, dicho sea de paso, generó una duplicidad del proceso de ejecución. Pues, como quedó expuesto en párrafos previos, una vez que el expediente fue remitido a este organismo, el Tribunal continuó con la ejecución de la sentencia y una vez verificada la incorporación del accionante, dispuso el archivo de la causa —ver párrafos 10 a 12 supra—.
32. Por las razones expuestas, esta Corte determina que el accionante no cumplió el requisito de impulso establecido en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la acción sin examinar los demás requisitos ni emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **27-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

2723IS-9380d



Caso 27-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 154-24-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 154-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 154-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente una acción de incumplimiento por cuanto si bien la entidad accionada cumplió de manera total con las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia de 14 de octubre de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección 13176-2022-00007, la segunda medida de reparación fue declarada cumplida de manera defectuosa por tardía.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso de origen

1. El 17 de febrero de 2022, Jhon Abel Moreira Bravo (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (**“Ministerio”**) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 13176-2022-00007.¹
2. El 29 de marzo del 2022, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí (**“Tribunal Penal”**) declaró improcedente la acción de protección.² Sobre esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.

¹ El legitimado activo argumentó en su demanda que: “El acto administrativo que provoca la vulneración de mis derechos constitucionales fueron (sic) emitidos por [l]a unidad de talento humano en la que de forma discriminada se encuentran cancelando las remuneraciones a las (os) Técnicos de Mantenimiento con una remuneración de \$ 846,31 USD, y en mi caso que me fueron asignadas funciones de Técnico de Mantenimiento [dentro del Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo] desde el 1 de noviembre de 2011, me siguen cancelando mi remuneración en la cantidad de \$. 659,84 USD, de tal manera que vengo manteniendo las mismas funciones, con las mismas responsabilidades pero percibiendo una remuneración no acorde a mi trabajo que realizo acto que violan [sic] las garantías constitucionales del debido proceso, de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, a trabajo igual remuneración”. (énfasis del original omitido). Por esa consideración solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se le cancele la remuneración que le correspondería y una reparación material e inmaterial.

² El Tribunal Penal hizo las siguientes reflexiones: **1.** No se ha vulnerado el derecho al trabajo del legitimado activo, pues continúa laborando en el Hospital Verdi Cevallos Balda y percibe su remuneración conforme a la denominación de “Auxiliar Administrativo de Salud” que consta en el distributivo institucional, la cual solo puede ser modificada por la autoridad nominadora, es decir, el Ministerio de Salud Pública. **2.** El legitimado activo conocía su situación laboral y el trámite dado a su reclamo, así como que cualquier cambio en su condición funcional y económica corresponde a la autoridad nominadora y puede ser impugnado por la vía ordinaria. Por ello, la demora en el cambio de denominación no constituye, por sí

3. El 14 de octubre del 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró la procedencia de la acción de protección y dispuso medidas de reparación integral.³

1.2. Fase de ejecución

4. El 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Penal señaló: “Como la sentencia se encuentra ejecutoriada deberá oficiarse al Ministerio de Salud Pública, haciendo conocer las medidas de reparación ordenadas en sentencia por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto [...]” en aquella sentencia.⁴
5. El 18 de noviembre de 2022, el legitimado activo presentó un escrito ante el Tribunal Penal solicitando que el proceso sea enviado al “Tribunal Contencioso Administrativo” para el cálculo de la reparación económica.
6. El 22 de noviembre del 2022, el Tribunal Penal señaló:

En atención a lo solicitado, y cumpliendo lo resuelto por la [Corte Provincial] como medida de reparación, se dispone a la Secretaria del Tribunal se envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí, copia certificada del expediente [...], para que proceda a la ejecución de la sentencia y se cancel[e] al accionante “...la diferencia salarial, en caso de existir, entre la remuneración que se le pagaba al hoy accionante como auxiliar administrativo de salud y la que le corresponde a un técnico de mantenimiento” (cursivas del original omitidas).

7. El 08 de diciembre de 2022, el legitimado activo presentó un escrito ante el Tribunal Penal solicitando que el Ministerio justifique si ha cumplido con la medida de reparación integral que dispuso el cambio de denominación del puesto laboral. Frente

sola, vulneración de la seguridad jurídica, ya que no se ha demostrado afectación a derechos constitucionales como el derecho al trabajo o al debido proceso.

³ La Corte Provincial determinó que el Tribunal Penal incurrió en error al considerar el conflicto como un mero asunto de legalidad, pues la falta de remuneración justa afectó directamente la dimensión social y constitucional del derecho al trabajo (33 y 326.4 de la Constitución); y, dictó las siguientes medidas de reparación: “1) Como medida de restitución se dispone que la entidad accionada proceda de manera inmediata al cambio de denominación del puesto laboral del señor Jhon Abel Moreira Bravo; 2) Como medida de reparación económica, que la entidad accionada cancele la diferencia salarial, en caso de existir, entre la remuneración que se le pagaba al hoy accionante como auxiliar administrativo de salud y la que le corresponde a un técnico de mantenimiento. Para el cumplimiento de esta reparación económica, procédase conforme al Art. 19 de la LOGJCC; 3) Se dispone que la entidad accionada, mediante su representante legal de (sic) las debidas disculpas públicas al accionante, las cuales deberán ser publicadas en la página web institucional, expresando su compromiso para respetar y garantizar los derechos laborales de sus servidores públicos. Lo que deberá ser realizado dentro del término de cinco días y estar visible en la portada principal de la página web institucional por un lapso de tiempo de seis meses.”

⁴ Mediante oficio número 0078.TGPM de 18 de noviembre de 2022 dirigido al Ministerio de Salud Pública se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Penal. Ver foja 79 del expediente de origen.

a ello, el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal Penal indicó al legitimado activo lo siguiente: “[...] este Tribunal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la autoridad superior y que esta (sic) solicitando el accionante, a fin de que el Ministerio de Salud Pública dé estricto cumplimiento a la sentencia emitida, para lo cual se remitió la respectiva comunicación, cuya constancia puede verificarse en el proceso”.

8. El 22 de mayo de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, (“TCAT”) resolvió “[...] que corresponde recibir al [legitimado activo, la cantidad de] USD \$39.556,48 [...]. La entidad obligada deberá pagar los honorarios profesionales al perito en la cantidad de [...] USD \$127,50”.⁵
9. El 23 de mayo de 2023, el legitimado activo solicitó al Tribunal Penal que oficie al Ministerio para que cumpla con la medida de cambio de denominación de puesto laboral y con la medida de disculpas públicas, dispuestas en sentencia. Frente a esto, el 30 de mayo de 2023, el Tribunal Penal concedió al Ministerio el término de diez días para que se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas por la Corte Provincial.
10. El 07 de junio de 2023, el Tribunal Penal dispuso que la cantidad de \$39.556,48 y \$127,50 sean pagados de manera inmediata, al legitimado activo y perito, respectivamente.
11. El 15 de junio del 2023, el legitimado activo presentó un escrito ante el Tribunal Penal con el mismo contenido del escrito de fecha 23 de mayo de 2023, descrito en el párrafo 9 de la presente sentencia. Frente a esto, el 21 de junio de 2023, el Tribunal Penal señaló que se ha concedido el término de diez días al Ministerio para que se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas.
12. El 21 de junio de 2023, el legitimado activo presentó un escrito solicitando al Tribunal Penal que inicie la notificación al Ministerio “por el incumplimiento de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y ejecutándose”.
13. El 28 de junio de 2023, el Ministerio presentó al Tribunal Penal el “Informe de justificación en cumplimiento de la sentencia [...] dentro del proceso de cambio de denominación [...]”.⁶
14. El 30 de junio de 2023, el Tribunal Penal concedió el término de 72 horas para que el

⁵ El proceso se identificó con el número 13802-2022-00590.

⁶ Ver foja 265 a 267 del expediente de origen. En el referido informe se indica que (i) el 24 de octubre de 2022 se subió a la página web del Hospital “Verdi Cevallos Balda” las disculpas públicas; y, (ii) que debían esperar el pronunciamiento del Ministerio de Trabajo para cumplir con la medida de cambio de denominación de puesto.

Ministerio cumpla con las medidas de reparación integral, bajo prevenciones de (i) imponerle multa compulsiva diaria en caso de no acatar su disposición y (ii) remitir el proceso a la Fiscalía Provincial de Manabí “por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, establecido en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal”. Además, la referida judicatura delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

15. El 10 de julio de 2023, el legitimado activo presentó un escrito insistiendo al Tribunal Penal que el Ministerio no ha cumplido con las medidas de reparación integral, por lo que solicitó nuevamente que “se proceda conforme a la [C]onstitución del [E]cuador y a la normativa vigente para la ejecución de la sentencia [...]”. Frente a esto, el 14 de julio de 2023, el Tribunal Penal dispuso: “[...] que por secretaría se certifique si la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de alzada y que este Tribunal ha ordenado su cumplimiento”.
16. El 21 de julio de 2023, la secretaria de la mencionada judicatura sentó la siguiente razón “[...] de la revisión del proceso no existe documentación alguna que justifique que la entidad accionada Ministerio de Salud Pública, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de alzada”.
17. El 28 de julio de 2023, el legitimado activo nuevamente presentó un escrito para solicitar al Tribunal Penal que se vuelva a requerir al Ministerio que cumpla con las medidas de reparación en su favor.⁷
18. El 02 de agosto de 2023, el Ministerio presentó al Tribunal Penal el “Informe de justificación en cumplimiento de la sentencia [...] (proceso de cambio de denominación)”.⁸
19. El 21 de agosto de 2023, el legitimado activo presentó un escrito al Tribunal Penal indicando que únicamente se ha cumplido la medida de las disculpas públicas, por lo que nuevamente solicitó que aquella judicatura proceda conforme a la Constitución y normativa vigente.
20. El 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Penal señaló:

[P]or última ocasión y previo a remitir a la Fiscalía General del Estado dispongo que se oficie al Ministro de Salud Pública, en la Coordinación Zonal No. 4, a la Gerente del Hospital Verdi Cevallos Balda de Portoviejo para que en el término de tres días indique

⁷ Si bien la fe de presentación consta que el escrito es “presentado por MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA”, tanto de la revisión del expediente a fojas 273 (3er cuerpo) como del sistema SATJE, el escrito fue presentado por el legitimado activo.

⁸ El informe de fecha 17/07/2023 tiene un contenido similar al informe presentado el 28 de junio de 2023 por el Ministerio.

a esta judicatura si se ha cumplido lo dispuesto en sentencia constitucional a favor del señor Jhon Abel Bravo Moreira en lo concerniente al pago económico y al cambio de denominación del puesto de trabajo; transcurrido el término concedido, con la contestación o sin ella; vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponde.

21. El 02 de octubre de 2023, el Ministerio dio respuesta al Tribunal Penal para señalar que “[...] estamos a la espera de que los recursos sean asignados” para cumplir con las medidas dispuestas en sentencia.⁹

22. El 24 de octubre de 2023, el legitimado activo solicitó al Tribunal Penal que se remita el expediente a la Fiscalía para que se inicie las investigaciones por presuntamente haberse configurado el delito contemplado en el artículo 282 del COIP; y, solicitó que se imponga una multa compulsiva al Ministerio hasta que cumpla con las medidas de reparación integral.

23. El 07 de noviembre de 2023, el Tribunal Penal señaló:

[A]nte el no cumplimiento de la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se dispone oficiar a la Fiscalía Provincial de Manabí con la finalidad de investigar al Ministerio de Salud Pública por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del COIP, en virtud de no cumplir con el ejecutorial superior dictado con fecha 14 de octubre del 2022, a favor del accionante, señor Jhon Abel Moriera (sic) Bravo, pese a los continuos requerimientos por parte de este órgano juri[s]diccional y al transcurso del tiempo en demasía.

24. El 30 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**Defensoría**”) presentó ante el Tribunal Penal un “Informe – Providencia de Remisión de Seguimiento [...]” para señalar que el Ministerio no ha dado respuesta a sus requerimientos de información sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial.

25. El 19 de febrero de 2024 y 11 de julio de 2024, el legitimado activo presentó escritos al Tribunal Penal para insistir en que se disponga el cumplimiento inmediato de las medidas dispuestas en sentencia y que ejerzan las facultades coercitivas que la normativa les otorga. Frente a ello, el 31 de julio de 2024, el Tribunal Penal nuevamente ofició al Ministerio para cumpla con la sentencia, bajo prevenciones de destitución del servidor público a cargo del cumplimiento y el eventual informe sobre el incumplimiento dirigido a esta Corte. Adicionalmente señaló que otorga 15 días término previo a imponer al Ministerio una multa compulsiva diaria de 92 dólares. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2024, la referida judicatura impuso la multa compulsiva antes señalada.

⁹ Ver memorando número MSP-CZ4HVCB-2023-4534-M constante a foja 323 (4to cuerpo) del expediente de origen.

- 26.** El 25 de septiembre de 2024, el legitimado activo nuevamente indicó al Tribunal Penal que las medidas de reparación no se han cumplido, a excepción de las disculpas públicas; por lo que solicitó que se cumpla con lo manifestado por el Tribunal Penal en el auto de 31 de julio de 2024, esto es, que se remita el expediente a esta Corte por el incumplimiento de la sentencia constitucional y que se aplique el artículo 86.4 de la Constitución.
- 27.** El 04 de octubre de 2024, el Tribunal Penal realizó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial y dispuso remitirlo conjuntamente con el expediente a este Organismo.
- 28.** Posteriormente, se evidencia las siguientes actuaciones constantes en el sistema SATJE: **a)** El 01 y 02, y 21 de abril de 2026, el Ministerio presentó escritos con anexos, con los que, en su decir, demostraría haber cumplido de manera integral con las medidas de reparación integral dispuestas ante la justicia ordinaria.¹⁰ **b)** El 02 de abril de 2026, el Tribunal Penal corrió traslado con el escrito y anexos de fecha 01 de abril de 2026 al legitimado activo para que se pronuncie al respecto. **c)** El 09 de abril de 2026, el legitimado activo presentó un escrito para señalar que la sentencia se ha cumplido “[...] parcialmente ya que existe una diferencia salarial desde el mes de Enero (sic) del 2023 hasta enero del 2024”. **d)** El 27 de abril del 2026, el Tribunal Penal resolvió tener por justificado parcialmente el cumplimiento de la sentencia de 14 de octubre de 2022.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 29.** El 24 de octubre del 2024, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 154-24-IS y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza Carmen Corral Ponce.
- 30.** El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez. El 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.
- 31.** El 20 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a las partes procesales sus informes de descargo.
- 32.** El 26 de marzo de 2026, el Tribunal Penal presentó su respuesta a lo dispuesto en el

¹⁰ Entre sus anexos constan: Resolución UATH-HVCB-2024-001 con la que se realizaría el cambio de denominación de puesto, roles de pago con el nuevo cargo y remuneración del legitimado activo y los CUR de pago en favor de aquel.

auto de avoco descrito en el párrafo anterior. Mientras que, el 27 de abril de 2026, el Ministerio presentó un escrito ante esta Magistratura. Frente a esto, el 07 de julio de 2026, el juez ponente corrió traslado con el escrito y anexos de 27 de abril de 2026 al legitimado activo del proceso de origen para que se pronuncie en el término de tres días. El legitimado activo no dio respuesta al requerimiento del juez ponente, dentro del plazo concedido.

2. Competencia

- 33.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

- 34.** En la sentencia de la Corte Provincial, de 14 de octubre del 2022 que declaró procedente la acción de protección, se dispuso que el Ministerio cumpla con las siguientes medidas de reparación:

- 1) Como medida de restitución se dispone que la entidad accionada proceda de manera inmediata al cambio de denominación del puesto laboral del señor Jhon Abel Moreira Bravo;
- 2) Como medida de reparación económica, que la entidad accionada cancele la diferencia salarial, en caso de existir, entre la remuneración que se le pagaba al hoy accionante como auxiliar administrativo de salud y la que le corresponde a un técnico de mantenimiento. Para el cumplimiento de esta reparación económica, procédase conforme al Art. 19 de la LOGJCC;
- 3) Se dispone que la entidad accionada, mediante su representante legal de las debidas disculpas públicas al accionante, las cuales deberán ser publicadas en la página web institucional, expresando su compromiso para respetar y garantizar los derechos laborales de sus servidores públicos. Lo que deberá ser realizado dentro del término de cinco días y estar visible en la portada principal de la página web institucional por un lapso de tiempo de seis meses.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos del legitimado activo

- 35.** El 25 de septiembre de 2024, el legitimado activo solicitó al Tribunal Penal que realice el informe de cumplimiento de sentencia puesto que el Ministerio no ha cumplido con las medidas de reparación dispuestas en sentencia, a excepción de la medida de las disculpas públicas que, según señaló, ha sido cumplida.

- 36.** Con base a lo expuesto, el legitimado activo solicitó el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en sentencia.

4.2. Argumentos del juez ejecutor (Tribunal Penal)

- 37.** En el informe de 04 de octubre de 2024, el Tribunal Penal realizó un resumen de las actuaciones procesales llevadas dentro del proceso de origen (estas actuaciones también constan en los primeros párrafos de la fase ejecución de la presente sentencia). Asimismo, los miembros del Tribunal Penal concluyeron lo siguiente:

[L]os suscritos juzgadores en cumplimiento a dicho deber han realizado acciones concretas y oportunas a efectos de ejecutar el fallo, específicamente en lo referente a la ejecución de la reparación económica al accionante, y asegurar la efectividad de la decisión adoptada, sin embargo[,] la sentencia constitucional no ha sido cumplida por la entidad accionada, Ministerio de Salud Pública por el que, exige su cumplimiento. Por lo expuesto, se establece que la entidad accionada, Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal ha incumplido con la sentencia dictada en esta causa [.]

- 38.** El 26 de marzo de 2026, el Tribunal Penal presentó nuevamente un informe ante esta Magistratura e indicó:

[D]e conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en reiteradas ocasiones ha dispuesto el cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional de fecha 14 de octubre del 2022, dictada por [La Corte Provincial], a favor del señor Jhon Abel Moreira Bravo, específicamente en lo referente a la ejecución de la reparación económica accionante, recalando que este órgano jurisdiccional ha agotado los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia constitucional, de conformidad al artículo 21 de la LOGJCC; así se remitió a la Fiscalía Provincial de Manabí para que investigue por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el artículo 282 del [COIP], así como también se dispuso la imposición de la multa compulsiva diaria de \$92 por cada día de retraso, de conformidad al artículo 132 numeral 1 del [COFJ] y su ejecución en la vía coactiva; sin embargo la sentencia constitucional no ha sido cumplida por la entidad accionada, Ministerio de Salud Pública.

4.3. Argumentos de la entidad obligada

- 39.** El 27 de abril de 2026, el Ministerio señaló:

[E]n aras de evitar un presunto incumplimiento por parte de esta cartera de Estado, y para efectos de mayor ilustración (sic) se procede de forma ágil (sic) y oportuna incorporar al expediente (sic) Constitucional el memorando N° MSP-DP13HVBAJ-2026-0034-M, en el cual se anexan los CUR de pagos debidamente legalizados N° 313 - 314 - 315 - 316 - 317 - 318 - 319 - 320 - 321 - 322 - 323 - 324 - 325 el cual justifican el cumplimiento de sentencia por parte del Ministerio de Salud Pública (sic).

5. Cuestión previa

40. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹¹
41. De acuerdo con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹²
42. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. Esto permite garantizar que la Corte asuma la competencia sólo cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar sus decisiones, después de haber agotado todas las facultades –coercitivas y correctivas– que la ley –artículos 21 de la LOGJCC y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial– les otorga para hacer cumplir sus propias decisiones, por cuanto estos constituyen el ámbito ordinario en la etapa de ejecución.¹³
43. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento, esta Corte en las sentencias 198-22-IS/24, 49-23-IS/25, y otras, estableció los siguientes requisitos:¹⁴
- i. **Impulso** (*promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión*): La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

¹¹ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16 y sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹³ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 38.

¹⁴ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 22.1-22.3. En esta sentencia, la Corte se refirió también a los requisitos que deben verificarse cuando la acción de incumplimiento se presente ante la Unidad Judicial ejecutora y no directamente ante la Corte Constitucional.

- ii. Requerimiento** (*de remisión del expediente a la Corte Constitucional*): La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- iii. Plazo razonable** (*para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional*): El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, considerando los elementos de complejidad de las medidas y el transcurso del tiempo para su cumplimiento, además, ratificando que las sentencias constitucionales que reconozcan la vulneración de derechos son de inmediato cumplimiento. De manera que, el requerimiento de remisión no puede ser realizado de forma inmediata, sino que el legitimado activo debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, y este debe contar con el tiempo suficiente para hacer cumplir la decisión constitucional, empleando todas las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones.
- 44.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó directamente ante el Tribunal Penal que conoció en primera instancia el proceso de origen y esta judicatura remitió el expediente a este Organismo. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si el legitimado activo cumplió con los requisitos antes señalados para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Si no se cumplen cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁵
- 45.** De los antecedentes procesales se desprende que, el legitimado activo promovió **(i)** la ejecución de la sentencia ante el Tribunal Penal que actúa como juez ejecutor. En particular se constata que en varias ocasiones informó al Tribunal Penal que no se había dado cumplimiento a la sentencia de 14 de octubre del 2022, por lo que inclusive solicitó que se le imponga “multas compulsiva y progresiva diaria” al Ministerio y se remita el proceso a la Fiscalía. En consecuencia, se considera cumplido el primer requisito.
- 46.** Respecto al **requerimiento (ii)**, conforme al párrafo 26 *supra*, el 25 de septiembre de 2024, el legitimado activo ha solicitado, que el Tribunal Penal emita un informe y remita el expediente a la Corte Constitucional para que se inicie la acción de incumplimiento de sentencia.

¹⁵ CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

47. En atención a la solicitud del legitimado activo, el Tribunal Penal emitió su informe y dispuso su envío, junto con el expediente a este Organismo. Por lo expuesto en el párrafo anterior, se considera cumplido el segundo requisito.
48. Respecto al **plazo razonable (iii)**, la sentencia bajo análisis se emitió el 14 de octubre del 2022 por la Corte Provincial. Desde que se emitió la referida sentencia se evidencian las acciones del Tribunal Penal para el cumplimiento de la sentencia, y, posteriormente, existen diversas actuaciones judiciales para que el obligado, el Ministerio, cumpla con las medidas de reparación dispuestas en sentencia, imponiéndole inclusive una multa compulsiva mediante auto de 18 de septiembre de 2024. Finalmente, el 25 de septiembre de 2024 el legitimado activo solicitó que se realice el informe de incumplimiento dirigido a la Corte Constitucional.
49. De la revisión de la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Provincial (14 de octubre del 2022) y del requerimiento del legitimado activo del informe sobre el incumplimiento para que sea remitido a esta Corte (25 de septiembre de 2024), se observa que el requerimiento fue presentado una vez que transcurrió un plazo razonable.¹⁶
50. Por lo anterior, se verifica que se ha cumplido con los requisitos para presentar la acción de incumplimiento ante el Tribunal Penal. En consecuencia, este Organismo procederá a realizar el análisis de cumplimiento de las medidas dispuestas en sentencia.

6. Planteamiento y formulación del problema jurídico:

51. En una acción de incumplimiento, corresponde determinar si se ha dado ejecución a cada una de sus medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia, en la forma que ha sido establecida por la judicatura que las ordenó.¹⁷
52. En esta línea, conforme lo expuesto en la sección 3 de la presente sentencia sobre las medidas de reparación integral se formula el siguiente problema jurídico: ¿Cumplió el Ministerio de Salud Pública con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte Provincial de 14 de octubre del 2022?

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Cumplió el Ministerio de Salud Pública con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte Provincial de 14 de octubre del 2022?

¹⁶ Ver por ejemplo CCE, sentencia 74-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 25.

¹⁷ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39-48.

- 53.** Respecto de la primera medida, en la sentencia de la Corte Provincial se dispuso: “1) Como medida de restitución se dispone que la entidad accionada proceda de manera inmediata al cambio de denominación del puesto laboral del señor Jhon Abel Moreira Bravo”.¹⁸ En tal virtud corresponde verificar el cumplimiento de dicha medida.
- 54.** De la revisión del expediente, y conforme se ha detallado en los párrafos 13 y 18 *supra*, el Ministerio envió al Tribunal Penal los informes de justificación sobre el cambio de denominación de puesto”.¹⁹ En la parte de conclusiones, los referidos informes señalan:
- Luego de la revisión del expediente del [legitimado activo] se indica que se debe dar cumplimiento de parte del Ministerio de Trabajo con la Resolución correspondiente en referencia a la sentencia [objeto de la presente acción] a favor del señor Moreira Bravo, tal como muestra la asignación de actividades encomendadas a su cargo existen los documentos de los cuales la unidad de talento humano: certifique que el [legitimado activo] con denominación de puesto de Auxiliar Administrativo de Salud ha venido cumpliendo y cumple en la actualidad con las actividades de técnico de mantenimiento desde el 01 de noviembre del 2011.
Que se debe constantemente remitir la información que se envía desde esta Gestión Interna respecto a los casos por aplicaciones de manual de puestos y re clasificación de puestos del personal de código de trabajo (sic), estamos a la espera de la Resolución correspondiente para ejecutar lo dispuesto (mayúsculas omitidas).
- 55.** De igual manera, observando el expediente de origen, se constata que el Tribunal Penal ha dictado diversas providencias para que se cumpla con la mencionada medida de reparación integral, entre las cuales consta una multa compulsiva en contra del Ministerio (ver párrafo 25 *supra*).
- 56.** A más de lo expuesto, esta Magistratura constata que, en el escrito presentado por el Ministerio el 21 de abril de 2026, se adjuntó la acción de personal número UATH-HPVCB-2024-0125, de 03 de diciembre de 2024, mediante la cual se realizó el cambio de denominación del puesto que ocupaba el legitimado activo en el proceso de origen, pasando a denominarse Técnico de Mantenimiento.²⁰ En vista de lo anterior, esta Corte concluye que el Ministerio ha cumplido con la medida de reparación del cambio de denominación del puesto laboral.
- 57.** Respecto de la segunda medida, conforme a lo señalado en la sección 3 de la presente sentencia, otra de las medidas de reparación dispuestas en favor del legitimado activo

¹⁸ Esta Corte observa que la primera medida dispone que al legitimado activo se le cambie de denominación de puesto, que, conforme al texto integral de la sentencia, aquel debería ser de “auxiliar administrativo de salud” a “técnico de mantenimiento”.

¹⁹ Ver expediente de origen en fojas: 265-267 y 292-295 (segundo cuerpo).

²⁰ Ver anexo de escrito de 21 de abril de 2026, página 9.

fue el pago de una reparación económica. Esta reparación consistió en el pago de la diferencia salarial, en caso de existir, entre la remuneración que se le pagaba al hoy accionante como auxiliar administrativo de salud y la que le correspondería a un técnico de mantenimiento. En consecuencia, el TCAT, con fecha 22 de mayo de 2023, mediante auto resolutorio, cuantificó que corresponde pagar al legitimado activo el valor de USD 39.556,48, como reparación económica.²¹

58. Para verificar si la segunda medida fue cumplida o no, este Organismo, constata en el expediente del proceso de origen lo siguiente:

58.1. El 07 de junio de 2023, el Tribunal Penal dispuso al Ministerio que las cantidades de \$39.556,48 y \$127,50 sean pagadas de manera inmediata, al legitimado activo y perito, respectivamente.

58.2. El legitimado activo presentó al Tribunal Penal diversas solicitudes (Ej. ver párr. 15) para que se cumpla con esta medida (y la primera medida) frente a lo cual la mencionada Judicatura realizó insistencias puntuales al Ministerio para que se cumpla con la medida de reparación económica, y advirtió de que se cumpla la medida bajo prevenciones de oficiar a la Fiscalía por el presunto cometimiento de una infracción penal (Ej. ver párr. 20, *supra*).

58.3. El 02 de octubre de 2023, el Ministerio informó al Tribunal Penal que “[...] estamos a la espera de que los recursos sean asignados” para cumplir con las medidas dispuestas en sentencia.

58.4. En el escrito presentado por el Ministerio el 01 de abril de 2026, constan CURs de pago, bajo la descripción “Reparación económica pago haberes laborales Tribunal Contencioso [...] acción de protección N° 13176-2022-00007 [...] Moreira Bravo Jhon Abel [...]” (mayúsculas omitidas) en favor del legitimado activo, realizados con fecha 07 de julio de 2025, que sumados cada uno de ellos dan un total de USD 39.556,48.

58.5. El 27 de abril de 2026, el Ministerio presentó ante esta Corte documentos que acreditarían el cumplimiento de la reparación económica dispuesta en la sentencia de la Corte Provincial.

59. Del análisis y revisión del expediente se concluye que el Ministerio ha justificado documentadamente, ante el Tribunal Penal, y ante esta Corte, el pago de la reparación

²¹ En el TCAT tomó en consideración el informe pericial presentado el 25 de enero de 2023, en el cual se realizó los cálculos por las diferencias salariales (de remuneración, aportes patronales, entre otros) a favor del legitimado activo hasta la fecha de emisión del referido auto de 22 de mayo de 2023.

económica ordenado en la sentencia y cuantificado por el TCAT. Por lo tanto, esta Corte concluye que el Ministerio también ha cumplido con la segunda medida de reparación.

60. Respecto de la tercera y última medida de reparación integral dispuesta por la Corte Provincial, esto es, que el Ministerio ofrezca disculpas públicas en favor del legitimado activo, dentro del término de 5 días y por un lapso de tiempo de seis meses, esta Corte observa que la medida ha sido cumplida en tanto que:

- i. En los informes de 29 de mayo de 2023 y 17 de julio de 2023 presentados por el Ministerio al Tribunal Penal se evidencia que las disculpas públicas fueron publicadas en la página web de la institución desde 24 de octubre de 2022²² cuando menos hasta la fecha de emisión de esos informes y dentro del quinto día hábil posterior a la emisión de la sentencia;²³ y;
- ii. El 21 de agosto de 2023 y 25 de septiembre de 2024, el legitimado activo, en sus escritos ante el Tribunal Penal, reconoció que la medida de reparación de las disculpas públicas ha sido cumplida por el Ministerio.

61. Ahora bien, esta Corte observa que la primera y segunda medida de reparación se cumplieron el 03 de diciembre de 2024 y 07 de julio de 2025, respectivamente. Es decir, la primera medida fue cumplida luego de 2 años un mes y diecinueve días de haberse emitido la sentencia de la Corte Provincial; en tanto que, la segunda medida fue cumplida después de dos años, un mes y quince días después de que el Tribunal Distrital cuantificó la reparación con fecha 22 de mayo de 2023. Por ello, este Organismo analizará si se configuró un supuesto retardo en el cumplimiento de estas medidas de reparación integral, puesto que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata, conforme lo dispone la LOGJCC.

62. Esta Corte ha dicho que para que se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: **(1)** retardo en el cumplimiento; y, **(2)** falta de justificación para el retardo. Al respecto, es preciso enfatizar que este Organismo ha reconocido que las medidas de reparación económica revisten de cierta complejidad según la disponibilidad presupuestaria.²⁴ Adicional a ello, el cambio de denominación de puesto también podría tener cierta complejidad en virtud de que también obedece a una disponibilidad presupuestaria y a cambios administrativos como reclasificación de puestos, propias de las instituciones públicas. En ese sentido,

²² Ver expediente de origen en fojas: 266 vuelta y 294 (tercer cuerpo).

²³ Para el cómputo se tomó en cuenta el feriado local de 18 de octubre de 2022.

²⁴ Ejemplo: CCE, sentencia 145-25-IS/26, 07 de mayo de 2026, párr. 37.

esta Magistratura procederá a analizar un posible cumplimiento tardío de las medidas de reparación.

- 63.** Respecto de la primera medida, según lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte verificó el retardo en el cumplimiento del cambio de denominación del puesto (1). Sin embargo, de la revisión del expediente –ver párrafos 13, 18 y 21 *supra*- el Ministerio informó al Tribunal Penal las acciones para alcanzar el cumplimiento de tal medida. Así, el 28 de junio de 2023 y 02 de agosto de 2023, presentaron informes ante el Tribunal Penal sobre el proceso para el cambio de denominación de puesto. En estos informes se enfatizó, entre otras cosas, que están a la espera de la Resolución correspondiente para cumplir con el cambio de denominación de puesto. Posteriormente, mediante Resolución número UATH-HVCB-2024-001 se autorizó el cambio de denominación de puesto a Técnico de mantenimiento. En esa consideración, no se configura el segundo elemento, pues el Ministerio ha justificado el retraso para el cumplimiento, pues el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia estuvo supeditado al proceso administrativo de estilo para el cambio de denominación de puesto.²⁵ En consecuencia, no se puede declarar el cumplimiento defectuoso por tardío por parte del Ministerio respecto de la primera medida bajo examen.
- 64.** Respecto de la segunda medida, según lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte verificó el retardo en el cumplimiento de la medida de reparación económica (1). Por otro lado, esta Corte constata que el Ministerio de Salud Pública no justificó el retardo en el cumplimiento de la decisión (2). Así, si bien en su escrito de 02 de octubre de 2023, el Ministerio precisó que está a la espera de que los recursos económicos le sean asignados para cumplir con la reparación económica dispuesta en sentencia, los cuales fueron concretados y acreditados el 07 de julio de 2025, aquella alegación por sí sola no constituye un justificativo pues no se evidencia en el expediente acciones que permitan verificar las gestiones administrativas, financieras o presupuestarias adoptadas para ejecutar lo dispuesto en sentencia, ni acreditó haber impulsado mecanismos para obtener los recursos necesarios ante la entidad correspondiente, o priorizar el cumplimiento de una decisión constitucional. Por tal motivo, esta Corte constata el cumplimiento defectuoso de la segunda medida de reparación por tardío.
- 65.** Con tales consideraciones, corresponde declarar que el Ministerio cumplió con las medidas de reparación integral dispuestas en la decisión cuyo cumplimiento se exigía, conforme se ha expuesto en la presente sentencia, y, que, hubo cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida de reparación integral. En consecuencia,

²⁵ En los informes 28 de junio de 2023 y 02 de agosto de 2023, se hace referencia a las siguientes gestiones para el cambio de denominación de puesto: i) información remitida vía zimbra de 16 de noviembre de 2022 y de 11 de enero de 2023; y ii) memorando MSP-CZ4HVCB-2023-1331-M.

corresponde aceptar parcialmente la presente acción.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **154-24-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida de reparación dispuesta en la sentencia de 14 de octubre de 2022.
3. **Ordenar** que, en el plazo de 90 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Ministerio de Salud Pública realice una investigación interna destinada a determinar responsabilidades y se imponga las sanciones correspondientes, sólo de ser el caso, a los funcionarios públicos por el cumplimiento defectuoso por tardío de la segunda medida de reparación ordenada por la autoridad judicial. Una vez fenecido dicho plazo, el Ministerio informará a esta Corte, dentro del plazo de 30 días subsiguientes, sobre el cumplimiento de esta disposición.
4. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

15424IS-9380c



Caso 154-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.